



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Colima  
Subdelegación Jurídica

OK  
58

Fecha de Clasificación: 10/01/2017  
Unidad Administrativa: Delegación  
en el Estado de Colima  
RESERVADA, 1-04  
Periodo de Reserva: 3 años  
Fundamento Legal LFTAIP,  
Art. 110 fracción XI.  
Ampliación del Periodo de Reserva  
Confidencial.  
Rubrica del Titular de la Unidad: CHR  
Fecha de desclasificación:  
Rubrica y cargo del Servidor público  
ADCR, Subd. Jurídico.

**Resolución Administrativa No. PFFA/13.3/2C.27.2/0053/16/0009.**

**Expediente No. PFFA/13.3/2C.27.2/0053-16**

--- En la ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, a los 10 (diez) días de mes de enero del año 2017 (dos mil diecisiete).-----

--- **VISTO** para resolver el expediente administrativo seguido en contra del [REDACTED], derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en el artículo 160 de la Ley General de Desarrollo forestal Sustentable y 161 al 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en consecuencia, se dicta la siguiente Resolución Administrativa definitiva que a la letra dice: ---

**RESULTANDO:**

--- **PRIMERO:** Que el día 02 (dos) de junio del año 2016 (dos mil dieciséis), el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima C. Dr. Ciro Hurtado Ramos, emitió Orden de inspección en materia forestal No. **PFFA/13.3/2C.27.2/0161/2016**, en la que comisionó a los CC. Abel García Bejarano, Raúl Collaz García, Verónica Benites Virgen, Alberto Méndez Trujillo, María Heliodora Meza Velázquez, Roberto Martínez López, José Ibrahim Solórzano Palomino, Viridiana Estefanía de Dios Dávalos, Jhonathan Alcaraz Muñoz y Jesús Alejandro Solano Díaz, para que realizaran indistintamente de manera conjunta o separada, visita de inspección al [REDACTED] con el OBJETO de verificar el cumplimiento de lo establecido en el oficio No. [REDACTED] de fecha 17 de marzo de 2016, mediante el cual la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Colima, autoriza el Programa de Manejo de Plantación Forestal Comercial Simplificado al [REDACTED] **Estado de Colima.**-----

--- **SEGUNDO:** Que en cumplimiento a la Orden de Inspección en Materia Forestal, precisada en el resultando inmediato anterior; con fecha 10 (diez) de junio del año 2016 (dos mil dieciséis), se practicó visita de inspección al [REDACTED] levantándose al efecto el Acta de Inspección No. **0044/2016**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación de dicha acta, se consideró que **transgrede los artículos 96, 62 fracción IX y 52 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 83, 52 y 18 de su Reglamento**, por el incumplimiento a las condicionantes del Oficio [REDACTED] de fecha 17 (diecisiete) de marzo de 2016 (dos mil dieciséis), emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el cual señala las condicionantes a los cuales debe quedar sujeto el Programa de Manejo de Plantación Forestal Comercial Simplificado autorizado al [REDACTED] Lo anterior, en virtud de las irregularidades observadas, consistentes en el incumplimiento del numeral I termino PRIMERO, numeral II termino SEPTIMO y numeral III termino NOVENO, del Oficio antes citado, **lo que podría ser constitutivo de infracción de conformidad al artículo 163 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y sancionables de acuerdo al artículo 164, en relación con el 165, de la multicitada Ley.**-----



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

- - - **TERCERO.-** En virtud de lo anterior, esta Delegación consideró necesario emplazar al [REDACTED] por lo que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le dio a conocer del inicio del Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, mediante Acuerdo de Emplazamiento No. **PFFPA/13.5/2C.27.2/0347/2016**, de fecha 27 (veintisiete) de Junio de 2016 (dos mil dieciséis), siendo debidamente notificado con fecha 30 (treinta) de Junio de 2016 (dos mil dieciséis), para que dentro del término legal de 15 (quince) días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos u omisiones asentados en el **Acta de Inspección No. 0044/2016**. -----

- - - **CUARTO.-** El [REDACTED] una vez que fue legal y oportunamente notificado al presente procedimiento administrativo, compareció a la presente causa, aportando elementos de prueba en defensa para desvirtuar la responsabilidad administrativa que se le atribuye en relación a los hechos u omisiones contenidos en el Acta de Inspección número **0044/2016**, por lo que se dictó Acuerdo de Comparecencia y Alegatos No. **PFFPA/13.5/2C.27.2/0576/2016**, el cual le fue debidamente notificado con fecha 07 (siete) de diciembre de 2016 (dos mil dieciséis); en consecuencia, se le otorgo el término legal de 03 (tres) días, para el efecto de que manifestara por escrito sus respectivos **Alegatos**, derecho que el multicitado **SI hizo valer**; es por ello que se determina dar por concluido el presente procedimiento administrativo, y - -

#### CONSIDERANDO:

- - - **I.-** Que ésta Delegación de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 párrafo Quinto, 14, 16, 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 17, 26 y 32 bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como en los artículos 1, 12 fracciones XXIII, XXVI, 136, 160 párrafo tercero de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1, 5 fracción XIX, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 1°, 2° fracción XXXI inciso a), 41, 42, 45 fracciones I, V, X, XII y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 (veintiséis) de Noviembre de 2012 (dos mil doce); así como el artículo Primero, primer párrafo inciso b), párrafo segundo punto 6 (seis) y artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 (catorce) de Febrero de 2013 (dos mil trece), lo anterior queda robustecido con las siguientes tesis jurisprudenciales: **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. PUEDE CREARSE MEDIANTE EL EJERCICIO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** En el sistema jurídico mexicano no existe precepto legal alguno por el que se disponga que la competencia de las autoridades debe emanar de un acto formal y materialmente legislativo, y en cambio el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal autoriza al titular del Poder Ejecutivo a proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley, a través de la emisión de normas de carácter general y abstracto, o sea, materialmente legislativas, lo que permite determinar que este último sí puede crear esfera de competencia de las autoridades mediante reglamentos, con tal de que se sujete a los principios fundamentales de reserva de la ley y de subordinación jerárquica, conforme a los cuales está prohibido que el reglamento aborde materias reservadas a las leyes del Congreso de la Unión y exige que esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. A lo que se suma que dicha facultad reglamentaria también otorga atribuciones al presidente de la República, a efecto de que a su vez confiera facultades al secretario de Hacienda y Crédito Público para la exacta observancia de la ley reglamentaria, en el caso particular, para emitir el acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, necesario para el cumplimiento del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, emitido para la exacta observancia de una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.**



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

Amparo directo 33/2002. Luis Humberto Escalante Enríquez. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rivera Corella. Secretaria: Araceli Delgado Holguín.

**COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.** De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y sub incisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno.

- - - II.- Que del resultado del Acta de inspección en comento, se desprenden las siguientes irregularidades: - - -

- - - I.- Incumplimiento del término PRIMERO del oficio SGPARN/UARRN/0700/16, Bitácora 06/BL-0126/03/16 mismo que a la letra dice: *"Conforme al artículo 96 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y a lo establecido en el programa de manejo de plantación forestal comercial simplificado, el manejo de la plantación forestal estará a cargo del titular de la plantación y como responsable técnico de la información descrita en el programa de manejo de plantación forestal comercial simplificado y de su correcta ejecución bajo la responsabilidad del ING. JORGE ISACC PADILLA PASTRANA con Registro Forestal Nacional en el Libro COL, Tipo UI, volumen 1, número 5 que será responsable solidario con el titular de la plantación forestal comercial, y en su caso de que exista terminación de la prestación del servicio, el titular de la plantación deberá informar por escrito a la Secretaría de la terminación de la prestación de servicios técnicos forestales dentro de los treinta días hábiles siguientes, acompañado de un informe sobre el estado que guarda la ejecución del programa de manejo de plantación forestal simplificado de acuerdo a lo establecido en el artículo 83 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. En caso de que exista cambio de responsable técnico, se deberá avisar por escrito a la Secretaría en un plazo no mayor de quince días hábiles a la fecha de contratación. Dicho escrito deberá contener: nombre, denominación o razón social y datos de inscripción en el registro del nuevo prestador de servicios técnicos forestales."* En razón de que al momento de la visita de inspección el visitado manifestó que el [redacted] ya no es el prestador de servicios sino el [redacted] sin embargo, no se presentó ningún oficio o documento sobre el cambio tal como señala es presente término. -----



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

- - - II.- Incumplimiento del término SÉPTIMO del oficio [REDACTED] Bitácora [REDACTED] mismo que a la letra dice: "De acuerdo a lo establecido en el artículo 18 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el Titular de esta plantación forestal comercial podrá solicitar la Constancia de Inscripción al Registro Forestal Nacional, mediante formato que expida la Secretaría, previo pago de derechos correspondiente según lo indicado en el artículo 52 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable." Toda vez que el visitado manifestó que al momento de la visita no lo ha solicitado. - - - - -

- - - III.- Incumplimiento del término NOVENO del oficio [REDACTED] Bitácora [REDACTED] mismo que a la letra dice: "Cuando se realicen plantaciones forestales comerciales con especies exóticas, se deberán establecer medidas que eviten la propagación no controlada en áreas aledañas de vegetación forestal, asimismo cuando el titular renuncie, desista o concluya dicha plantación, deberá implementar actividades que garanticen la reincorporación del terreno a sus condiciones previas." En virtud de que al momento de la visita de inspección no se presentó documento o programa alguno de las medidas que eviten la propagación no controlada en otras áreas aledañas de vegetación forestal. - - - - -

- - - Razón por la cual se contraviene lo dispuesto por los artículos 96, 62 fracción IX y 52 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 83, 52 y 18 de su Reglamento, las cuales pueden constituir una infracción en términos del artículo 163 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dice: "ARTICULO 163. Son infracciones a lo establecido en esta ley: VI. Por el incumplimiento de las condicionantes señaladas en las autorizaciones de los programas de manejo forestal." -

- - - III.- Con fundamento en los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a valorar las pruebas agregadas en autos del presente asunto bajo los términos que a continuación se desglosan: - - - -

- - - a) **Documental Pública:** Consistente en Acta de Inspección No. 0044/2016 de fecha 10 (diez) de junio de 2016 (dos mil dieciséis), la cual para satisfacer plena y legalmente los extremos del párrafo onceavo del artículo 16 Constitucional, 163, 164 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le concede valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se consignan, toda vez que con ésta se acredita que la visita atendió el objeto y alcance de la orden de inspección número PFFPA/13.3/2C.27.2/0161/2016 de fecha 02 (dos) de junio de 2016 (dos mil dieciséis); además, se sirve de apoyo lo que establece la siguiente tesis jurisprudenciales que a la letra dicen: **ACTA DE INSPECCIÓN. VALOR PROBATORIO.**- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario (406). Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Javier Cárdenas Duran.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251. - - - - -

- - - b) **Documental pública.**- Consistente en copia simple de la constancia de recepción del trámite de aviso de terminación y/o cambio de prestador de servicios técnicos forestales, con numero de bitácora: 06/A2-0128/06/16, de fecha de recepción: 23 de junio de 2016; a la cual de conformidad con los artículos 79, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en aplicación supletoria de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le otorga valor probatorio; por lo tanto, la misma es eficaz para demostrar que se realizó el trámite correspondiente para el cambio de prestador de servicios técnicos forestales y en conclusión corrige la irregularidad observada en el acta de inspección No. 044/2016 y señalada en el Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento No PFFPA/13.5/2C.27.2/0347/2015. -

- - - c) **Documental pública.**- Consistente en la constancia de recepción del trámite de solicitud de constancias de inscripción en el registro forestal nacional, con número de bitácora: [REDACTED]



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

de fecha de recepción 04 de julio de 2016; a la cual de conformidad con los artículos 79, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en aplicación supletoria de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le otorga valor probatorio; por lo tanto, la misma es eficaz para demostrar que se realizó el trámite correspondiente, previo el pago de derechos y en conclusión corrige la irregularidad observada en el acta de inspección No. 044/2016 y señalada en el Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento No PFFPA/13.5/2C.27.2/0347/2015. -----

- - - d) Documental privada.- Consistente en escrito con el cual pretende dar cumplimiento con el numeral NOVENO del oficio [redacted] a la cual de conformidad con los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la ley de la materia, según lo establece el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, NO se le otorga valor probatorio, ya que de acuerdo a la valoración técnica que realizó el área de recursos naturales de esta Delegación Federal, con fecha 17 (diecisiete) de octubre de 2016 (dos mil dieciséis), se analizó lo siguiente: - - -

**PROPUESTA**

En el escrito presentado por el C. Roberto De Lira Fuentes de fecha 07 de julio de 2016, propone que para evitar la propagación de las especies identificadas como *Guadua angustifolia* y *Phyllostachys bambusoides* que se sembraron en el predio El Tecolote Fracción "A", se dará manejo continuo a la plantación, debido a que manifiesta que se trata de plantas simpoidales, las cuales hacen macollos y no son invasivas.

**ANALISIS**

Derivado de lo anterior, se encuentra que las especies de bambú sembradas en el predio El Tecolote Fracción "A" se consideran exóticas, ya que provienen de otras partes del mundo, de las cuales no hay estudios que avalen que las especies de bambú mencionadas anteriormente no sean invasoras, además de requerir información que descarte la propagación o desarrollo de plagas o enfermedades a la misma planta o especies forestales vecinas de la plantación puedan resultar afectadas.

Por tanto, el particular no presenta las medidas que eviten la propagación no controlada de la especie en áreas aledañas, argumentando que por el tipo de planta, no existe riesgo que la especie pueda invadir o competir con la vegetación nativa del lugar, sin embargo dichas medidas fueron así solicitadas en el numeral 9 del oficio N° SGPARN/UARRN/0700/16 de fecha 17 de marzo de 2016 que a la letra dice "...cuando se realicen plantaciones forestales comerciales con especies exóticas, se deberán establecer medidas que eviten la propagación no controlada en áreas aledañas de vegetación forestal".

**CONCLUSIONES**

Por lo anterior se concluye que la información presentada no reúne las características para cumplir con el numeral 9 de la autorización "...medidas que eviten la propagación no controlada en áreas aledañas de vegetación forestal".

Sugiriendo en todo caso, que dicha motivación sea presentada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para su reconsideración en la autorización otorgada.

Es preciso el señalar que en la etapa de alegatos el [redacted] presento escrito con anexos en el que informa y demuestra haber presentado ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales su motivación respecto a dar cumplimiento con el numeral NOVENO del oficio [redacted] con ello dio cumplimiento a la sugerencia asentada en la valoración técnica de fecha 17 de octubre de 2016, por lo tanto corrige la irregularidad observada en el acta de inspección No. 044/2016 y señalada en el Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento No PFFPA/13.5/2C.27.2/0347/2015. -----

- - - IV.- Por lo expuesto, resulta procedente el considerar que la conducta antes descrita se tipifica como infracción de conformidad al artículo 163 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dice: "Artículo 163.- Son infracciones a lo establecido en esta ley", "Fracción VI.- Por el incumplimiento de las condicionantes señaladas en las autorizaciones de los programas de manejo forestal." En virtud de que era obligación del [redacted] sujetarse a lo previsto por la

Handwritten signature and mark on the right side of the page.



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través del Oficio No. [REDACTED] de fecha 17 (diecisiete) de marzo de 2016 (dos mil dieciséis), en la que se establecieron las condicionantes señaladas en el mismo. -----

--- V.- Ahora bien, para el efecto de determinar la sanción a la que se hará acreedor el infractor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se toma en consideración: ---

**La gravedad de la infracción cometida:** Considerando que es una falta administrativa, ya que es una obligación dar cumplimiento con las condicionantes de la autorización que nos ocupa. -----

--- a).- **Los daños que se hubieren producido o puedan producirse así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado:** no existen daños producidos, ya que las irregularidades detectadas y asentadas en el acta de inspección No. 0044/2016 se consideran como una falta administrativa. -----

--- b).- **En cuanto a las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor:** en virtud de que el [REDACTED] durante la substanciación del presente procedimiento administrativo NO aportó documentación a fin de determinar sus condiciones económicas, sociales y culturales, previo requerimiento que se le hizo en el acuerdo de emplazamiento No. PFFPA/13.5/2C.27.2/0347/2015, de fecha 27 (veintisiete) de junio de 2016 (dos mil dieciséis); es por ello que resulta preciso recalcar que esta Autoridad no tiene como atribución calificar las condiciones económicas del gobernado, únicamente las considera, para efecto de determinar el monto de la multa que se impondrá dentro del mínimo y el máximo, sin determinar si la capacidad económica del infractor es alta o baja, pues en las disposiciones jurídicas o criterios jurisprudenciales no existe un tabulador que permita fijarlas, con las cuales se prevean los casos en que se puede arribar a la conclusión de que las condiciones económicas del gobernado son altas, regulares o bajas, dado que nos encontramos ante un aspecto subjetivo cuya apreciación va a depender del criterio que adopte el juzgador, máxime que el numeral de referencia no obliga a esta Autoridad a calificarlas. No obstante lo anterior, se toma en consideración lo asentado en el acta de inspección No. 0044/2016, donde quedó asentado que el inspeccionado es propietario de la plantación forestal comercial, mismo que se identificó con credencial para votar con fotografía (INE) clave de elector [REDACTED] originario de [REDACTED] con domicilio particular en [REDACTED] de 50 años de edad y estado civil casado. -----

--- c).- **La reincidencia del infractor:** Una vez revisados los expedientes administrativos que obran en los archivos de esta Delegación, consta que no se ha dictado Resolución Administrativa que haya causado estado en contra del [REDACTED] por lo que NO es considerado como reincidente, de conformidad al numeral 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. -----

--- d).- **El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción:** Por los hechos asentados en el acta y por la infracción administrativa en que incurrió el citado infractor, se considera como intencional, toda vez que las condicionantes a las que debía dar cumplimiento, se encontraban descritas en el Oficio No. [REDACTED] de fecha 17 (diecisiete) de marzo de 2016 (dos mil dieciséis). -----

--- e).- **El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción:** Por los hechos asentados en el acta, se desprende que el [REDACTED] tuvo una participación directa en las infracciones administrativas que se le atribuyen.



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

- - - f).- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción. De lo asentado en el acta se desprende que no se ha obtenido ningún beneficio económico. -----

- - - VI.- Por consiguiente y en virtud de que los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección No. 0044/2016 y señalados en el acuerdo PRIMERO del emplazamiento No. PFP/13.5/2C.27.2/0347/2015, fueron subsanados mas no desvirtuados por el [REDACTED] ya que al momento de la inspección no contaba con el aviso de cambio de responsable técnico ante la autoridad correspondiente, ni tampoco con la Constancia de inscripción al Registro Forestal Nacional, así como tampoco se había presentado ante la autoridad correspondiente el programa de medidas que eviten la propagación no controlada de las especies exóticas en áreas aledañas de vegetación forestal; lo anterior en contravención a lo dispuesto por los artículos 96, 62 fracción IX y 52 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 83, 52 y 18 de su Reglamento y que se tipifican como una infracción de conformidad con el artículo 163 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dice: "ARTICULO 163. Son infracciones a lo establecido en esta ley: VI. Por el incumplimiento de las condicionantes señaladas en las autorizaciones de los programas de manejo forestal.". Es por lo anterior, una vez valorados los elementos del presente asunto para imponer una sanción y de conformidad con lo que señala el artículo 164 fracción I, 167 último párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que se determina absolver de imponer sanción económica al citado gobernado, a quien únicamente se le impone LA AMONESTACIÓN, así mismo se le exhorta y apercibe, para que en lo sucesivo se abstenga de cometer infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Reglamento de ésta última, Normas Oficiales Mexicanas aplicables, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de lo contrario podrá hacerse acreedor a sanciones más severas. -----

- - - Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares de los infractores, por lo anterior y con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y se: - - -

RESUELVE:

- - - PRIMERO.- Por los actos y omisiones que constituyen infracción en términos de lo dispuesto por el artículo 163 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta autoridad determina imponer al [REDACTED] sanción consistente en AMONESTACIÓN. -----

- - - SEGUNDO.- Se le exhorta al C. [REDACTED] para que en lo sucesivo se abstenga de seguir cometiendo infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Reglamento de la anterior, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, ya que caso contrario podrá hacerse acreedor a sanciones más elevadas. -----

- - - TERCERO.- Con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se les indica que disponen de un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, para interponer el Recurso que procede en contra de la presente resolución, que es el de Revisión. -----

- - - CUARTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se les hace saber a los interesados que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación ubicadas en Avenida Rey Colimán número 425 cuatrocientos veinticinco, zona centro, en el Municipio de Colima, Colima. -----

Sancción: Amonestación.  
7



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

- - - **QUINTO.**- Dígasele al citado gobernado, que con fundamento en lo que establecen los artículos 2º, 5º, 20 y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal.-----

- - - **SEXTO.**- Notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al [redacted] en el domicilio ubicado en [redacted] **Estado de Colima.**-----

- - - Así lo resolvió definitivamente y firma el **C. Dr. Ciro Hurtado Ramos**, en su carácter de Delegado de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima.-----

**ATENTAMENTE  
EL DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE COLIMA**

**C. DR. CIRO HURTADO RAMOS**

Para la contestación o aclaración favor de citar el Número de Expediente Administrativo.

CHR/ZDCR/GCSG

